



NACIONAL



RESOLUCION 230/1977
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS)

Instituto Nacional de Obras Sociales -- Contralor del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley 18.610 (t. o. 1971) -- Inspectores -- Normas de procedimiento.

Fecha de Emisión: 10/08/1977 ; Publicado en: Boletín Oficial 07/12/1977

Visto la necesidad de implementar un sistema de contralor eficiente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley 18.610 (t. o. 1971), y

Considerando: Que el art. 14 de la ley 18.610 (t. o. 1971) otorga a este Instituto Nacional la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, por parte de los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes,

Que dicha atribución se encuentra reglamentada en el art. 29, inc. n) del dec. 4714/71, mediante el cual se encomienda al Instituto la creación de un sistema de supervisión para asegurar el cumplimiento del pago de contribuciones y aportes instituidos por la ley 18.610 (t. o. 1971);

Que a fin de asegurar el cumplimiento de tales disposiciones, es indispensable crear un sistema de contralor eficiente;

Que mediante este sistema se contribuirá a un adecuado contralor de las obligaciones impuestas por la ley 18.610 (t. o. 1971), y al mismo tiempo se garantizará la supervisión que deben ejercer este Instituto Nacional de conformidad con las normas legales antes citadas;

Que asimismo debe reglarse el régimen de los honorarios a cargo de los demandados.

Por ello, el interventor del Instituto Nacional de Obras Sociales, resuelve:

Artículo 1º -- Los inspectores del Instituto Nacional de Obras Sociales y de las Obras Sociales ajustarán su cometido a la presente resolución.

Art. 2º -- El inspector interviniente al constituirse en el domicilio de la empresa o persona obligada, requerirá el "libro especial" exigido por el art. 52 de la ley 20.744, y toda otra documentación atinente al personal en relación de dependencia y procederá a practicar las siguientes diligencias:

a) Inspeccionar y compulsar tales documentos con el objeto de averiguar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de los arts. 5º y 21 de la ley 18.610 (t. o. 1971);

b) En los supuestos de no llevarse tales documentos o carecer de actualización, requerirá de los obligados o responsables, la exhibición de planillas de sueldos, recibos, contratos de obras u otros medios que permitieren determinación de las deudas, aunque fuere parcialmente;

c) Realizar cuantos más actos fueren necesarios para procurar las pruebas acerca de la observancia de los arts. 5º y 21 de la ley 18.610 (t. o. 1971) en tiempo legal;

d) Cuando hubiere venta del fondo de comercio, o fusión, transformación o disolución de sociedades, deberá averiguar si se ha cumplido fielmente con los dispositivos de la ley 11.867;

e) Finalmente, deberá levantar un acta, donde se detallarán:

1. Género de la actividad económica (industrial, comercial, agrícola-ganadera o cualquier

otra) vinculada con la relación de dependencia con ajuste a la realidad operativa, así como número de inscripción previsional.

2. Indicar a qué Obra Social realiza los aportes y contribuciones dispuestos por el art. 5° de la ley 18.610 (t. o. 1971), como asimismo número de personal.

3. Extraer, con señalamientos de cada período, la deuda proveniente del incumplimiento de los arts. 5° y 21 de la citada ley, y

4. Dejar expresa reserva que esta verificación no implicará de modo alguno la eximición de otras deudas que pudieran detectarse.

Art. 3° -- Las personas y/o entidades a quienes se encomiende la inspección y verificación del pago de las obligaciones de la ley 18.610 (t. o. 1971), no podrán ser retribuidas en relación a los montos inspeccionados o verificados.

Art. 4° -- Los letrados y apoderados que gestionen el pago de los aportes y contribuciones, creados por la ley 18.610 (t. o. 1971), solo podrán percibir honorarios por los montos regulados judicialmente y con posterioridad al pago del capital, su indexación y los intereses correspondientes.

Art. 5° -- En caso que en el juicio se arribara a un acuerdo de espera el mismo deberá ser autorizado o ratificado por resolución de la autoridad superior de la Obra Social.

Art. 6° -- Comuníquese, etc.

Rosiello.

